

sesiones de la Asamblea General la cuestión de la aplicación de los resultados de la Conferencia de Estados que no poseen armas nucleares.

1919a. sesión plenaria,
7 de diciembre de 1970.

2665 (XXV). Establecimiento, dentro del marco del Organismo Internacional de Energía Atómica, de un servicio internacional de explosiones nucleares con fines pacíficos bajo un control internacional adecuado

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Organismo Internacional de Energía Atómica²² relativo al establecimiento, dentro del marco del Organismo Internacional de Energía Atómica, de un servicio internacional de explosiones nucleares con fines pacíficos bajo un control internacional adecuado.

Agradeciendo la labor que el Organismo Internacional de Energía Atómica ha emprendido al respecto,

Tomando nota de que el Organismo Internacional de Energía Atómica ha convocado a varios grupos de expertos para que asesoren al Director General del Organismo sobre los aspectos técnicos de dicha tecnología y sobre la índole de la observación internacional que podría realizar el Organismo de conformidad con el Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares,

1. *Expresa su reconocimiento* por los estudios realizados recientemente sobre este tema;

2. *Encomia* al Organismo Internacional de Energía Atómica por sus esfuerzos para compilar y evaluar información sobre el estado actual de la tecnología y para facilitarla en escala internacional;

3. *Pide* al Organismo Internacional de Energía Atómica que continúe e intensifique su programa en esta esfera;

4. *Pide* al Secretario General que incluya en el programa provisional del vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General un tema titulado "Establecimiento, dentro del marco del Organismo Internacional de Energía Atómica, de un servicio internacional de explosiones nucleares con fines pacíficos bajo un control internacional adecuado".

1919a. sesión plenaria,
7 de diciembre de 1970.

2666 (XXV). Estado de la aplicación de la resolución 2456 B (XXIII) de la Asamblea General relativa a la firma y ratificación del Protocolo Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco)

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, en la que expresó su confianza en que los Estados poseedores de armas nucleares prestarían su plena cooperación para el eficaz cumplimiento de la iniciativa tendiente a conseguir la desnuclearización militar de la América Latina,

Recordando asimismo su resolución 2286 (XXII) de 5 de diciembre de 1967, en la que acogió con especial beneplácito el Tratado para la Proscripción

de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco)²³ y declaró que éste constituía un acontecimiento de significación histórica en los esfuerzos para evitar la proliferación de las armas nucleares y promover la paz y la seguridad internacionales,

Tomando en cuenta que dicho Tratado tiene un Protocolo Adicional II, que fue abierto a la firma de los Estados poseedores de armas nucleares el 14 de febrero de 1967,

Advirtiendo que la Conferencia de Estados que no poseen armas nucleares expresó en su resolución B²⁴ la convicción de que la cooperación de los Estados que poseen armas nucleares es necesaria para la mayor eficacia de todo tratado que establezca una zona libre de armas nucleares, y de que esa cooperación debe traducirse en compromisos contraídos también en un instrumento internacional solemne que tenga plena obligatoriedad jurídica, como un tratado, una convención o un protocolo,

Considerando que la adhesión a dicho Protocolo sólo implica para los Estados poseedores de armas nucleares las siguientes obligaciones:

a) Respetar, en todos sus objetivos y disposiciones expresas, el estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina, tal como está definido, delimitado y enunciado en las disposiciones del Tratado de Tlatelolco,

b) No contribuir en forma alguna a que, en los territorios a los que se aplique el Tratado, sean practicados actos que entrañen una violación de las obligaciones enunciadas en el artículo 1 del Tratado,

c) No emplear armas nucleares y no amenazar con su empleo, contra las partes contratantes del Tratado,

Convencida de que esas obligaciones se ajustan plenamente a las obligaciones generales contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, que todos los Miembros de la Organización se han comprometido solemnemente a cumplir de buena fe, según dispone el Artículo 2 de la Carta,

Observando que, a pesar de las exhortaciones que la Asamblea General les ha dirigido en dos ocasiones, en las resoluciones 2286 (XXII) de 5 de diciembre de 1967 y 2456 B (XXIII) de 20 de diciembre de 1968, y de las que han recibido de la Conferencia de Estados que no poseen armas nucleares, en la resolución B, y de la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, en la resolución 1 (I)²⁵, sólo dos de los Estados poseedores de armas nucleares han firmado hasta hoy el Protocolo Adicional II y sólo uno lo ha ratificado,

Observando asimismo que el Tratado de Tlatelolco, que ha sido suscrito por veintidós Estados latinoamericanos, se encuentra ya en vigor para dieciséis de éstos.

Teniendo presentes las reiteradas declaraciones formuladas por los Estados poseedores de armas nucleares en el sentido de que debe prestársele apoyo a cualquier zona libre de armas nucleares que se establezca por iniciativa de los Estados situados en la zona,

²³ Naciones Unidas. *Recueil des Traités*, vol. 634, 1968, No. 9068.

²⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, tema 96 del programa, documento A/7277, pág. 5.

²⁵ Véase A/7681, anexo, capítulo I.